

San Quintín, Baja California, a diecisiete de marzo del año dos mil veintiséis. -----

Vistos para dictar sentencia definitiva los autos del Juicio **Controversias del Orden Familiar**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] [REDACTED], bajo **Expediente Número 823/2022-II**, y.-----

RESULTANDO:

I.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este H. Juzgado, el día veintidós de noviembre del dos mil veintidós, compareció la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED], demandando en la Vía de Controversias del Orden Familiar de [REDACTED] [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

A).- Que se decrete una Pensión Alimenticia provisional y en su momento procesal oportuno se decrete como definitiva, equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del total de todos los ingresos que perciba el demandado [REDACTED] por concepto de su trabajo, a favor de mis menores hijas [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED].

B).- El aseguramiento mediante descuento vía nómina de la pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del total de todos los ingresos que perciba el demandado [REDACTED] a favor de nuestras hijas [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED], por lo que desde este momento solicito se gire el oficio de descuento correspondiente al encargado de recursos humanos y/o nóminas de la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED]. ubicada en [REDACTED] [REDACTED], Delegación Municipal de [REDACTED], Baja California; a efecto de que haga dicho descuento, y sea entregado a la suscrita mediante depósito bancario a la tarjeta a nombre de la de la voz [REDACTED] de la institución de crédito BBVA, los días de pago acostumbrados por esa institución, así mismo para que en caso de que el demandado deje de trabajar en ese lugar, sea asegurado por concepto de pensión alimenticia, el 50% (cincuenta por ciento) del total de la liquidación que este reciba, a efecto de garantizar los alimentos de mis hijas.

C).- El establecimiento de la custodia provisional y en su momento definitiva de mis hijas [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] a favor de la suscrita, señalando como domicilio para ejercer la misma el ubicado en Calle [REDACTED] [REDACTED], Fraccionamiento [REDACTED], Delegación de [REDACTED], Municipio de San Quintín, Baja California.

II.- La Parte actora narró los hechos que aparecen en su demanda, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran en aras del principio de economía procesal, fundó su demanda en derecho, acompañando a la misma las documentales que corren agregadas a la foja 6 a la 11 de autos.- Por auto de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, se dio curso a la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la Parte Demandada en los términos de Ley, asimismo, se fijó fecha para la audiencia de conciliación que prevé el artículo 927 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado; así mismo, se admiten en su totalidad las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordena la preparación de las mismas.- Mediante diligencia actuarial de fecha dos de diciembre del dos mil veintidós, tuvo verificativo el emplazamiento a la parte demandada en los términos de ley.- por auto de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, se le tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra, así como objetando las probanzas que refiere, admitiéndose las probanzas ofrecidas por la parte demandada y dejándose la misma fecha programada para tal efecto.- Mediante audiencia de fecha veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, tuvo verificativo el desahogo de pruebas tanto de la parte actora [REDACTED] y de la parte demandada [REDACTED], en los términos que del mismo se desprende.- por auto de fecha ocho de mayo del dos mil veintitrés, se fijó convivencia entre las menores de identidad reservada [REDACTED]. y [REDACTED]. hacía con su progenitor [REDACTED], en los términos que del mismo se desprende.- por auto de fecha tres de agosto del dos mil veintidós, se apercibe a las partes de dar cumplimiento a la convivencia decretada en autos, en los términos que del mismo se desprende.- por auto de fecha seis de octubre del dos mil veintitrés se fijó fecha para audiencia conciliatoria entre parte actora [REDACTED] y parte demandada [REDACTED], en los términos que del mismo se desprende, la cual tuvo verificativo el veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, en la cual ambas partes [REDACTED] y [REDACTED], convinieron convivencia de sus menores hijas.- por auto de fecha cinco de agosto del dos mil veinticinco, se le tuvo al Encargado del Despacho de Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en esta localidad, remitiendo las valoraciones psicológicas de las menores con iniciales [REDACTED]. y [REDACTED]. con los cuales se da vista por el termino de tres días para los efecto conducentes.- por auto de fecha veinte de agosto del dos mil veinticinco, en virtud de que no existen probanzas por desahogar, se fija fecha para la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y cita para sentencia.- Mediante audiencia de fecha ocho de septiembre del dos mil veinticinco, se levantó constancia de incomparecencia de las partes, como de la misma se desprende.- por auto de fecha dieciséis de octubre del dos mil veinticinco, se fijó de nueva cuenta fecha para la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y cita para sentencia, en los términos que de la misma se desprende.- Mediante audiencia de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veinticinco, se levantó constancia de incomparecencia de las partes, como de la misma se desprende.- por auto de fecha dieciséis de enero del dos mil veintiséis, se fijó de nueva cuenta fecha para la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y cita para sentencia dentro del presente asunto.- Mediante audiencia de fecha diez de febrero del dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia de pruebas, alegatos y cita para sentencia en su etapa de alegatos, y se citó a las partes para oír sentencia que en derecho proceda, la cual es dictada conforme al siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 73, 78 fracción VI y 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como por los artículos 144,

146, 157, 160 y 925 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

II.- La vía elegida por la parte actora es la correcta, en virtud de que se promovió el presente juicio en términos de los artículos 256, 257, 424 fracción VIII y 930 del Código Procesal Civil. -----

III.- En el presente juicio comparece [REDACTED] por su propio derecho demandando en la vía de Controversias del Orden Familiar a [REDACTED] por el cumplimiento de las prestaciones a que se refiere en su ocurso inicial de demanda, haciendo una relación de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables al caso, y que en este apartado se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias. Por su parte la demandada contestó la demanda entablada en su contra y compareció a juicio. En consecuencia la personalidad de las partes quedó debidamente acreditada.-----

IV.- Dispone el Artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones, y como lo establece el numeral 81 del Ordenamiento Legal antes invocado, las Sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.-----

V.- Ahora bien, en el presente caso la demandada opuso excepciones, sin embargo previamente el actor debe acreditar los elementos constitutivos de la acción intentada en el presente juicio. Por lo que se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte actora, conforme lo dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, en su parte final, lo anterior para establecer si ésta cumplió con la carga de la prueba que le impone el numeral invocado en primer término, por lo que deberá probar los siguientes elementos constitutivos de su acción y que son:

- a) La existencia del vínculo jurídico, entre quien reclama la convivencia y el menor sobre que recae.
- b) La existencia del pleno ejercicio de los derechos paterno-filiales de la demandada.
- c) Que la custodia y convivencia solicitada, sea en beneficio de un desarrollo armónico e integral de los menores, atendiendo al interés superior de ellos.

VI.- Por lo que se refiere al **primer elemento** de la acción intentada, la existencia del vínculo jurídico, entre quien reclama la custodia y las niñas menores sobre quien recae, es decir, el vínculo jurídico existente entre la parte actora, en este caso [REDACTED] y las niñas menores de edad [REDACTED] y [REDACTED], al efecto se tiene que quedo plenamente acreditado mediante las Actas de Nacimiento visibles a foja 6 y 7 de autos la cual se da por reproducida como si a la letra se insertare, en aras de la economía procesal; y que su madre es la parte actora [REDACTED], desprendiéndose que el padre es la parte demandada [REDACTED], la cual merece pleno valor probatorio en los términos de los artículos 285 fracción III, 322 y 323 del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado de Baja California, y el artículo 37 del Código Civil para el Estado de Baja California. - - - - -

VII.- Por lo que se refiere al **segundo de los elementos** de la acción intentada, consistente en la existencia del pleno ejercicio de los derechos paterno-filiales de las partes, se encuentra plenamente demostrado toda vez que ambas partes ejercen la patria potestad sobre sus niñas menores de edad, por el hecho de ser sus padres como se desprende de los atestados del Registro Civil que obran a fojas 6 y 7 de autos, las cuales fueron valoradas con antelación, y no haber sentencia ejecutoriada de la cual se desprenda que las partes perdieron dicho derecho o que se le suspendió de acuerdo a lo establecido en los artículos 44, 441 y demás relativos del Código Civil de Baja California, por lo que al no haber prueba en contrario se tiene por acreditado que ambas partes se encuentra en pleno ejercicio de sus derecho paterno filiales. - - - - -

VIII.- Por lo que respecta al **tercer elemento**, consistente en que la custodia solicitada sea en beneficio de un desarrollo armónico e integral de las niñas menores atendiendo al interés superior de ellas, y al respecto la actora argumenta una serie de hechos cuyo contenido se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare en virtud del principio de economía procesal. - - - - -

Por lo tanto es procedente proceder a su análisis, al respecto la actora [REDACTED] [REDACTED] ofreció los siguientes medios probatorios, en primer término: la prueba **Confesional** desahogada en audiencia de fecha veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, a cargo de [REDACTED], de la cual se desprende que dicha parte confeso las posiciones números 3 que se contienen en el pliego de posiciones que obra a foja número 117 de autos; dicha probanza se le concede valor probatorio pleno, sin embargo, la parte demandada no confiesa hecho que le perjudique; en los términos de los artículos 285 fracción I y 396 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. - - - - -

Así mismo la **Declaración de Parte** a cargo de la Parte Demandada [REDACTED] [REDACTED], la cual tuvo verificativo con fecha veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, y a quien se le formuló el interrogatorio verbal y directo, que formula el abogado patrono de la parte actora, el cual previa calificativa de legal se asienta en los siguientes términos: "A LA PRIMERA.- Que diga el declarante desde cuando ha omitido atender su responsabilidad que como padre tiene para sus hijas [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED].- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Yo nunca he omitido de ningún cargo hacia ellas.- A LA SEGUNDA.- Que diga el declarante cuando fue la última vez que cumplió con su obligación como padre hacia sus hijas [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED], de proporcionarles una pensión alimenticia.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- La semana pasada.- A LA TERCERA.- Que diga el declarante a cargo de quien han estado los cuidados y atenciones que requieren sus hijas [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED].- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Después de la separación en diciembre de 2020, han estado el 75% con su mamá y el 25% conmigo.- A LA CUARTA.- Que diga el declarante cuando fue la última vez que convivió con sus menores hijas [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED].- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Tiene aproximadamente como un mes."; razón por la cual dicha probanza surte efectos en los

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- - - - -

La prueba **Testimonial** a cargo de los testigos de nombres [REDACTED] [REDACTED], la cual tuvo verificativo el veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, a quienes se les formula interrogatorio verbal y directo por parte del abogado patrono de la parte actora, interrogatorio el cual previa calificativa de legal se asienta en los siguientes términos: "A LA PRIMERA DIRECTA.- Que diga el testigo si conoce a la parte actora y demandada y en caso afirmativo, desde cuándo y porque.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Si, os conozco desde hace ocho años, y el motivo es porque eran mis amigos los dos.- A LA SEGUNDA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta que tipo de relación mantenían actora y demandado.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Si vivían juntos, pero ya no viven juntos desde hace dos años, se separaron no sé porque, pero se separaron.- A LA TERCERA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si las partes de este juicio procrearon hijos.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Si, tienen dos hijas [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED], de 6 y 3 años respectivamente.- A LA CUARTA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si después de la separación de las partes, el demandado tiene algún tipo de convivencia con sus menores hijas.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- No, no tiene, esto lo sé porque las niñas a veces están conmigo, a veces las cuido y porque él nunca las busca.- A LA QUINTA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si [REDACTED] ha cumplido con su obligación de cumplir pensión alimenticia para con sus menores hijas.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- No ha cumplido, no ha cumplido correctamente, porque a veces [REDACTED] le pide y yo he estado presente y he escuchado cuando él le dice que no tiene dinero y que le haga como quiera.- A LA SEXTA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta quien se encarga de sufragar las necesidades económicas, emocionales y de formación de las niñas [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED].- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Económicas es [REDACTED] y la mamá de [REDACTED] de nombre [REDACTED], y la formación es [REDACTED] y los abuelos maternos de las niñas.- A LA SÉPTIMA.- Que diga el testigo si sabe y le consta desde cuando [REDACTED] ha omitido en atender su obligación de proporcionar pensión alimenticia para sus menores hijas.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Desde hace dos años.- A LA OCTAVA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si ha [REDACTED] en alguna ocasión se e ha negado convivir con sus menores hijas.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- No, jamás.- A LA NOVENA.- Que diga el testigo si sabe y le consta de qué manera sufraga las necesidades de sus menores hijas la parte actora.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Trabajando el tiempo que puede, y a veces que se enferma y no puede trabajar la apoya económicamente la mamá de [REDACTED].- A LA DÉCIMA.- Que diga el testigo la razón de su dicho.- CONTESTANDO.- Porque vivo cerca y soy amiga de [REDACTED] y de [REDACTED] desde hace mucho tiempo.- Siendo todas las preguntas que tiene que formular al testigo referido; por lo que se le requiere a la parte demandada para que manifieste si tiene repreguntas que formular al testigo, manifestando por conducto de su Abogado Patrono que SI tiene repreguntas que formular en los siguientes términos. A LA PRIMERA REPREGUNTA EN RELACIÓN CON LA QUINTA DIRECTA.- Que diga el testigo cuando fue la última vez que se le solicito la pensión alimenticia al señor [REDACTED] y donde fue.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Hace como unos cuatro o cinco meses y fue en mi casa.- Siendo todas las repreguntas que va a formular."; por lo que hace al segundo testigo, a quien se le formula interrogatorio verbal y directo por parte del abogado patrono de la parte actora, interrogatorio el cual previa calificativa de legal se asienta en los siguientes términos: "A LA PRIMERA DIRECTA.- Que diga el testigo si conoce a la parte actora y en caso afirmativo, desde cuándo y porque.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Si, la conozco desde hace cinco años cuando se juntó a vivir con mi hermano

■■■■■.- A LA SEGUNDA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta que tipo de relación mantenían actora y demandado.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Eran pareja, pero desde hace como dos años y medio se separaron.- A LA TERCERA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si las partes de este juicio procrearon hijos.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Si, tienen dos niñas ■■■■■ ambas de apellidos ■■■■■, de 5 y 3 años respectivamente.- A LA CUARTA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si después de la separación de las partes, el demandado tiene algún tipo de convivencia con sus menores hijas.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- No, no tiene porque él no quiere, esto lo sé porque yo le he dicho a ■■■■■ que las visite que tenga más acercamiento con sus hijas y él me dice que no tiene tiempo por su trabajo.- A LA QUINTA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si ■■■■■ ha cumplido con su obligación de cumplir pensión alimenticia para con sus menores hijas.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- No, no ha cumplido, y empezó porque ■■■■■ se está moviendo pero no, y sé que no da porque él no quiere, esto lo sé porque yo he tenido comunicación con mi hermano ■■■■■ y cuando le toco ese tema me dice que no me meta en cosas de ellos, que son sus hijas y no mías.- A LA SEXTA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta quien se encarga de sufragar las necesidades económicas, emocionales y de formación de las niñas ■■■■■ y ■■■■■ ambas de apellidos ■■■■■.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Su mamá ■■■■■.- A LA SÉPTIMA.- Que diga el testigo si sabe y le consta desde cuando ■■■■■ ha omitido en atender su obligación de proporcionar pensión alimenticia para sus menores hijas.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Pues desde que las dejo, la primera vez y de esto hace como dos años y medio.- A LA OCTAVA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si ha ■■■■■ en alguna ocasión se le ha negado convivir con sus menores hijas.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- No, no se le ha negado.- A LA NOVENA.- Que diga el testigo si sabe y le consta de qué manera sufraga las necesidades de sus menores hijas la parte actora.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Pues ella ahorita tiene su pareja y él le ayuda con las niñas.- A LA DÉCIMA.- Que diga el testigo la razón de su dicho.- CONTESTANDO.- Pues como lo dije, yo con mi hermano tengo mucha comunicación a pesar de esto, y como soy su hermana mayor trato de darle consejos porque ya no tenemos a nuestros padres, apenas los perdimos.- Siendo todas las repreguntas que va a formular. Manifestando el abogado patrono de la parte demandada que no va a formular repreguntas.”; testimoniales que con las facultades que al Suscrito le concede el artículo 413 del Código Adjetivo Civil se le otorga valor probatorio pleno, pues fueron realizadas por personas imparciales, probas, pues no existe prueba en contrario, quienes manifestaron lo que les consta, lo cual puede ser apreciado por los sentidos, de manera clara sin dudas ni reticencias.- - - - -

Así mismo, las documentales publicas consistentes en constancias de estudios a nombre de las menores con iniciales ■■■■■. y ■■■■■., documentales visibles a foja 8 y 9 de autos; documentales que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322, 323 y 405 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.- - - - -

Documentales privadas consistentes en tres tickets de compras de alimentos, en establecimientos comerciales, visibles a foja 11 de autos; documental privada que fue objetada por la parte contraria, por lo que deberá de reunir los requisitos establecidos en el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, sin embargo, dicho reconocimiento nos deriva a la aplicación del artículo 396 en sus fracciones I y II del

Código Adjetivo, por lo cual dicha documental se le da valor en cuanto a su contenido únicamente.- - - - -

Se tiene que por auto de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, se decretó diligencias mejor proveer, ordenando valoraciones psicológicas a las niñas con iniciales [REDACTED]. y [REDACTED], los cuales fueron realizados por el área de psicología de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia con residencia en San Quintín, Baja California, elaboradas por la Psicóloga Adscrita [REDACTED], visibles a foja 200 a la 206 de autos; de las cuales solo resta concluir de las mismas en su integración y resultados, lo siguiente:

"IX. INTEGRACIÓN. Con base a los resultados de la entrevista, observación y pruebas psicológicas utilizadas en la presente Valoración Psicológica realizada a la niña [REDACTED] se puede decir que presenta una adecuada identificación emocional con la figura materna, además de sentirse segura y protegida en su núcleo familiar actual.

La niña [REDACTED] tiene una edad cronológica de 69 meses, sin embargo tiene una edad madurativa de 63 meses, encontrándose 6 meses por debajo a lo esperado para su edad cronológica, por lo que requiere de mayor estimulación.

La prueba arrojó los siguientes resultados en cada una de las áreas que evalúa:

*PERSONAL/SOCIAL arrojó una edad de 57-60 meses

*ADAPTATIVA obtuvo un resultado 53-56 meses.

*En el área MOTORA obtuvo una edad de 64-67 meses. En la Sub área MOTORA GRUESA obtuvo una edad de 61-70 meses, y en la MOTORA FINA obtuvo una edad de 64-68 meses

*En el área de COMUNICACIÓN obtuvo un resultado de 66-68 meses. En la Sub área RECEPTIVA obtuvo resultado por debajo a lo esperado para su edad cronológica obteniendo una madurez correspondiente a 53-59 meses. En la Sub área EXPRESIVA obtuvo una madurez de 78-89 meses.

*En el área COGNITIVA obtuvo un resultado de 69-72 meses.

Determine el estado psicológico que guarda. El estado psicológico que presenta la niña [REDACTED] se encuentra detallada en el apartado, "VII. RESULTADOS DE LAS PRUEBAS PSICOLÓGICAS APLICADAS"

X. RECOMENDACIONES. Se recomienda que la niña [REDACTED] sea integrada en actividades recreativas, tal como pintura, dibujo, baile, deporte; esto con la finalidad de facilitar la interacción con otros pares."

Por lo que hace a la conclusión de la niña con iniciales [REDACTED], se concluyó lo siguiente:

"IX. INTEGRACIÓN. Con base a los resultados de la entrevista, observación y pruebas psicológicas utilizadas en la presente valoración psicológica realizada a la niña [REDACTED] se puede decir que presenta una adecuada identificación emocional con la figura materna, quien le brinda seguridad y protección.

La niña [REDACTED] tiene una edad cronológica de 49 meses, sin embargo, tiene una edad madurativa de 40 meses, encontrándose 9 meses por debajo a lo esperado para su edad cronológica, por lo que requiere de mayor estimulación.

La prueba arrojó los siguientes resultados en cada una de las áreas que evalúa:

*PERSONAL/SOCIAL arrojó una edad de 31-32 meses

*En el área MOTORA obtuvo una edad de 44-45 meses. En la Sub área MOTORA

*ADAPTATIVA obtuvo un resultado 41-42 meses

GRUESA obtuvo una edad de 48-50 meses, y en la MOTORA FINA obtuvo una edad

*En el área de COMUNICACIÓN obtuvo un resultado de 45-46 meses. En la Sub área de 34-38 meses RECEPTIVA obtuvo resultado superior a lo esperado para su edad cronológica obteniendo una madurez correspondiente a 48-52 meses. En la Sub área EXPRESIVA obtuvo una madurez de 43-47 meses.

*En el área COGNITIVA obtuvo un resultado de 41-43 meses

Determine el estado psicológico que guarda

El estado psicológico que presenta la niña [REDACTED] se encuentra detallada en el apartado "VIII. RESULTADOS DE LAS PRUEBAS PSICOLÓGICAS APLICADAS"

X. RECOMENDACIONES. Se recomienda que la niña [REDACTED] sea integrada en actividades recreativas, tal como pintura, dibujo, baile, deporte; esto con la finalidad de facilitar la interacción con otros pares, así como estimular las distintas áreas en las que presenta un ligero desfase en Su desarrollo.

Pasar tiempo de calidad con la niña [REDACTED], compartiendo tiempo a través de lectura de cuentos, juego con representación de roles, mantener conversación con la niña de distintas temáticas acorde a su edad cronológica

Informe de autoridad que hace prueba plena en términos del artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, ya que lo informado se trata de

hechos que dicha autoridad conoce por razón de su función y no están contradichos por otras pruebas fehacientes en autos, ni objetados por ninguna de las partes en el término concedido.-----

Aunque sí bien es cierto la parte demandada al dar contestación a la demanda entablada en su contra, opuso excepciones las cuales hace consistir en "I.- Se oponen todas y cada una de las excepciones y defensas que se derivan de este recurso de contestación, y que están contenidas en la contestación a los hechos, a las pruebas, y al derecho.", "II.- Opongo la excepción de NON MUTATIS LIBELO, la cual se opone a efecto de que mi contraparte no modifique, perfecciones o adicione su escrito inicial de demanda o en su caso no exhiba más elementos de prueba ni señale testigos diversos a los precisados en su escrito de demanda.", "III.- Desde luego, por ser procedente hago valer la excepción genérica de falta de acción y derecho, al ser una demanda irregular, falaz y no precisar fidedignamente los hechos narrados en el desarrollo de su petición, omitiendo la parte actora en todo momento manifestar las causas mismas de las cuales tiene conocimiento, por tanto expone hechos falsos, carentes de verdad y de derecho, circunstancias de suma relevancia que fueron omitidas por la actora en su libelo de demanda y que acreditan la falta de acción y de derecho que esta tiene para ejercitar la vía en la que se actúa y más aún la falta de derecho a reclamar las prestaciones que demanda.", y como último punto, "IV.- Así mismo, hago valer ante su Señoría, la excepción de obscuridad en el modo de plantear la demanda, ya que dentro de todo su escrito narra situaciones diversas las cuales no sucedieron, pues todas son falsas, pues como se deduce de los hechos son oscuros, lo que ocasiona que al ser contradictorios, confusos, imprecisos, irregulares oscuros y con faltas de concordancia el de la voz me vea imposibilitado a defenderme adecuadamente, pues no se puede contestar no puedo determinar las omisiones o aclarar las circunstancias contradictorias empleadas por la actora o lo que esta última quiso manifestar y que hacen confusa y oscura la demanda con la cual fuera el suscrito emplazado a juicio, por lo que hago valer la excepción de obscuridad en la demanda, en consideración de lo antes expuesto, toda vez que deja al suscrito en pleno y total estado de indefensión."; ofreciendo los siguientes medios probatorios, en primer término: La **Prueba Confesional** desahogada en fecha veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, a cargo de la parte actora [REDACTED], de la cual se desprende que contesto en sentido afirmativo la posición sexta, del pliego de posiciones que obra a fojas números 118 de autos; por lo que dicha afirmación no confiesa hecho alguno que lo perjudique, razón por la cual no se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.-----

En cuanto a la Prueba de **Declaración de Parte** a cargo de la Parte actora [REDACTED], la cual tuvo verificativo el veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, y continuando con el interrogatorio verbal y directo que formula el Abogado patrono de la parte demandada, el cual previa calificativa de legal se asienta en los siguientes términos: "A LA PRIMERA.- Que diga el declarante cual ha sido el trato de [REDACTED] con sus menores hijas.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Pues hasta ahora bien.- A LA SEGUNDA.- Que diga el declarante como ha cumplido la parte demandada con la pensión de sus menores hijas.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Por parte de descuento ahorita en la empresa, y antes hubo ocasiones en que si me daba pero en veces se negaba a darme.- A LA TERCERA.-Que diga la declarante de qué forma se ha llevado la convivencia de la parte demandada con sus menores hijas.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Pues cuando él puede.", por lo cual la

declarante no hizo aseveración de hecho propio alguno que lo perjudique, razón por la cual dicha probanza carece de valor probatorio alguno para tales efectos en los términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

La prueba **Testimonial** a cargo de los testigos de nombres [REDACTED], la cual tuvo verificativo el veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, por lo que se les formula interrogatorio verbal y directo por parte del abogado patrono de la parte demandada, interrogatorio el cual previa calificativa de legal se asienta en los siguientes términos: "A LA PRIMERA DIRECTA.- *Que diga el testigo si conoce a las partes de este juicio y en caso afirmativo desde cuándo y porque.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Si, a [REDACTED] lo conozco desde hace dos años porque es mi novio y a [REDACTED] porque es su expareja.- A LA SEGUNDA DIRECTA.- Que diga el testigo si las partes de este juicio procrearon hijos y en caso afirmativo si sabe sus nombres.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Si, tiene dos y sus nombres son [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED], de 5 y 3 años respectivamente.- A LA TERCERA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si la parte demandada cumple con la pensión de sus menores hijas.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Si cumple, lo sé porque lo he visto anteriormente cuando vivía su papá se lo daba a su papá como intermediario y después él personalmente se lo entregaba a ella, yo iba con él cuando lo entregaba y actualmente le hacen descuento vía nomina, le daba quinientos a seiscientos cada semana.- A LA CUARTA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si la parte demandada proporciona útiles escolares, uniformes y demás instrumentos escolares para sus menores hijas.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Si, y lo sé porque en este ciclo escolar yo lo acompañe a comprarles el calzado tanto tenis como zapatos, mallas y calcetas para la escuela, [REDACTED] le pidió dinero para libretas y le pidió loncheras, buscamos las loncheras y no las encontramos por lo cual [REDACTED] le dio el efectivo a ella para que ella se la comprara.- A LA QUINTA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si existe convivencia entre la parte demandada y sus menores hijas.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- No, casi no, porque en varias ocasiones en que se las ha pedido a [REDACTED] por llamadas ellas se las niega.- A LA SEXTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta cual ha sido el trato de [REDACTED] con sus menores hijas.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Si, realmente aparentemente bien, pero hubo una situación en que jaloneo a [REDACTED] enfrente de [REDACTED], mío y de sus sobrinas, arrebatándole de la mano un algodón de azúcar y la metió a su casa jalando del brazo, esto fue el año pasado.- A LA SÉPTIMA.- Que diga el testigo la razón de su dicho.- CONTESTANDO.- Porque yo lo he vivido, lo he escuchado y he estado presente.- Siendo todas las preguntas que tiene que formular al testigo de referencia; por lo que se le requiere a la parte actora para que manifieste si tiene repreguntas que formular al testigo, manifestando por conducto de su Abogado Patrono que SI tiene repreguntas que formular en los siguientes términos. A LA PRIMERA REPREGUNTA EN RELACIÓN CON LA PRIMERA DIRECTA.- Que diga el testigo si por ser novia de [REDACTED], este le comento de alguna manera sobre los hechos que vino a declarar.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- No.- A LA PRIMERA REPREGUNTA EN RELACIÓN CON LA TERCERA DIRECTA.- Que diga el testigo cuando fue la última vez que [REDACTED] cumplió en proporcionar pensión alimenticia para sus menores hijas.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Este sábado que acaba de pasar.- A LA PRIMERA REPREGUNTA EN RELACIÓN CON LA QUINTA DIRECTA.- Que diga el testigo si estuvo presente cuando supuestamente [REDACTED] [REDACTED] le negó la convivencia a [REDACTED] de sus menores hijas.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Si, yo estaba presente con él, en el carro de [REDACTED] esperando a ver si se las prestaba.- A LA PRIMERA REPREGUNTA EN RELACIÓN CON LA SEXTA DIRECTA.- Que diga el testigo si recuerda como estaba vestida [REDACTED] [REDACTED] en*

el momento en que supuestamente dice, que jaloneo a su hija.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Realmente no, pero ya traía pijama, porque fuimos a dejar a las niñas a la puerta de la casa de [REDACTED] y ya era tarde, en ese tiempo ella vivía en la militar.- Siendo todas las repreguntas que va a formular.”, en cuanto al segundo testigo, manifestó lo siguiente: “A LA PRIMERA DIRECTA.- Que diga el testigo si conoce a las partes de este juicio y en caso afirmativo desde cuándo y porque.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Si, desde hace como cinco años cuando estaban viviendo juntos aun y los conocí por medio de mi pareja actual de nombre [REDACTED].- A LA SEGUNDA DIRECTA.- Que diga el testigo si las partes de este juicio procrearon hijos y en caso afirmativo si sabe sus nombres.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Si, tiene dos niñas [REDACTED] de cinco años y [REDACTED] de 3 años.- A LA TERCERA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si la parte demandada cumple con la pensión de sus menores hijas.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Si, si cumple, esto lo sé porque he estado presente cuando él ha ido a depositar a OXXO [REDACTED], como dos veces lo vi pero no sé cuánto el deposito, de esto hace meses pero no recuerdo la fecha exacta.- A LA CUARTA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si la parte demandada proporciona útiles escolares, uniformes y demás instrumentos escolares para sus menores hijas.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Si, en una ocasión me toco cunado acompañe a [REDACTED] y a su pareja y compro mochilas, colores y cuadernos para sus hijas.- A LA QUINTA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si existe convivencia entre la parte demandada y sus menores hijas.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Pues cuando [REDACTED] se lo permite.- A LA SEXTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta cual ha sido el trato de [REDACTED] [REDACTED] con sus menores hijas.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Sinceramente no sé.- A LA SÉPTIMA.- Que diga el testigo la razón de su dicho.- CONTESTANDO.- Porque he estado presente.- Siendo todas las preguntas que tiene que formular al testigo; por lo que se le requiere a la parte actora para que manifieste si tiene repreguntas que formular al testigo que no ocupa, manifestando por conducto de su Abogado Patrono que NO tiene repreguntas que formular.”; testimoniales que con las facultades que al Suscrito le concede el artículo 413 del Código Adjetivo Civil se le otorga valor probatorio pleno, pues fueron realizadas por personas imparciales, probas, pues no existe prueba en contrario, quienes manifestaron lo que les consta, lo cual puede ser apreciado por los sentidos, de manera clara sin dudas ni reticencias.- - - - -

Así mismo ofreció 30 fotografías a color, en tamaño carta, visibles a foja 38 a la 50 y 52 a la 67 de autos, consistentes en capturas de conversaciones y de imágenes, probanza a la que el Suscrito no les otorga valor probatorio pleno, en virtud de que no se acredita debidamente quienes son las personas que se encuentran conversando, así mismo, no se desprende de las mismas fecha cierta en la que fueron tomadas y bajo que circunstancias de modo tiempo y lugar, por lo que en tales condiciones las citadas documentales constituyen solo un indicio, que no se encuentra robustecido con otros medios probatorios, dado que inclusive los testigos nada dijeron al respecto, ni fueron interrogados en tal sentido. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. - - - - -

Documental pública consistente en citatorio expedido por el Agente para la Defensa de los Menores y la Familia en San Quintin, Baja California, visible a foja 51 de autos; documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322, 323 y 405 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.-

Por lo que una vez analizadas y valoradas las probanzas antes transcritas, y respecto a la pensión alimenticia y custodia solicitada por la parte actora para sus hijas menores edad con iniciales [REDACTED] y [REDACTED], se tiene que no existe oposición en relación a la custodia, por la parte demandada quien en este asunto es el progenitor de las niñas menores con iniciales [REDACTED] y [REDACTED]; En consecuencia, **se decreta** de manera definitiva que la **custodia de las niñas [REDACTED] y [REDACTED]**, será ejercida por la parte actora y progenitora de las niñas en mención [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio de custodia Calle [REDACTED], Fraccionamiento [REDACTED], en [REDACTED], Municipio San Quintín, Baja California; con fundamento en el artículo 377 del Código Civil, así como en el 926 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, sirviendo de apoyo las siguientes tesis de Jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2006791

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil, Civil

Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.)

Página: 217

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.

Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, [REDACTED] Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, [REDACTED] Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, [REDACTED] Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: [REDACTED] Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 1697/2013. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y [REDACTED] Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y [REDACTED] Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y

Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 53/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Respecto a la prestación reclamada bajo apartado B), referente al otorgamiento de una pensión alimenticia a favor de sus hijas, las **niñas con iniciales [REDACTED]. y [REDACTED].**, en atención al interés superior de las niñas, contemplado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le impone al Suscrito la obligación de garantizar el derecho de los niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y toda vez que la Parte Actora no señalo ni mucho menos acreditó las posibilidades de la Parte Demandada, el Suscrito carece de los elementos necesarios para acreditar dichas circunstancias, además que la cantidad que se decreta como alimentos debe ser proporcionada a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil en el Estado; aunado a que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, igualmente tomando en consideración que respecto a las personas menores de dieciocho años de edad, como es el presente caso se comprende por alimentos, además los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil en el Estado de Baja California; visto lo anterior y tomando en consideración que los alimentos solicitados por la parte actora [REDACTED] que se le descuenten es para sus menores hijas, que a la fecha cuentan con la edad de 6 y 8 años de edad, tal y como se desprende de las actas de nacimiento exhibidas con el escrito inicial de demanda; el suscrito considera justo decretar por concepto de pensión alimenticia definitiva, en favor de sus menores hijas **el 30% (treinta por ciento)** del total de los ingresos que perciba el demandado [REDACTED], por su trabajo libre de los descuentos de ley.-----

En consecuencia, gírese atento oficio al Representante Legal y/o Encargado de recursos Humanos y/o Nominas de la empresa [REDACTED]., para efecto de que se deje sin efecto el oficio 266/2023-II de fecha doce de abril del dos mil veintitrés, y en su defecto tenga a bien proceder a **descontar** de manera definitiva en vía nomina **el 30% (treinta por ciento)** del total de las percepciones que previos descuentos de Ley recibe por el trabajo que desempeña el demandado [REDACTED], debiendo depositar la cantidad equivalente a dicho porcentaje a la parte actora [REDACTED] en la tarjeta bancaria número [REDACTED] de la institución bancaria **BBVA** en los días de pago acostumbrados en dicha empresa, lo anterior por concepto de Pensión Alimenticia para sus hijas [REDACTED] y [REDACTED] DE APELLIDOS [REDACTED]; y para el caso de que la parte demandada renuncie, se jubile o sea despedido, se le retenga el **50% (cincuenta por ciento)** de las prestaciones, para efecto de garantizar las pensiones futuras, mientras

obtiene otra fuente de ingresos y sea entregada a la parte actora; Sirviendo de apoyo las siguientes Tesis:

PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión sólo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado. Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.3o.C. J/9

Amparo directo 639/2001. 21 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Flores García. Secretaria: María Isabel Morales González.

Amparo directo 129/2002. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Gilberto Cueto López.

Amparo directo 600/2002. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Gilberto Cueto López.

Amparo directo 58/2004. 26 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: María Guadalupe Cruz Arellano.

Amparo directo 175/2004. 18 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretaria: María Guadalupe Cruz Arellano.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Octubre de 2004. Pág. 2172. Tesis de Jurisprudencia.

ALIMENTOS. SU FIJACIÓN EN PORCENTAJE RESULTA LEGAL Y CORRECTA CUANDO SE DESCONOZCAN LOS INGRESOS REALES DEL DEUDOR. Cuando en un juicio de divorcio se condene al pago de pensión alimenticia, y no existan datos que permitan determinar los ingresos del deudor alimentista, es correcto fijar el monto de la pensión en un porcentaje de los ingresos del obligado, suficientes para cubrir los gastos indispensables para la subsistencia de los acreedores, a efecto de que la referida pensión resulte verdaderamente proporcional a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Ello cuando no queden probados dichos ingresos reales del deudor alimentista.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.212 C. Amparo directo 656/99.-Marisa Gómez Fernández y coags.-1o. de febrero de 2000.-

Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo.-Secretario: Everardo Shain Salgado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 965. Tesis Aislada.

Así mismo, se tiene que la parte demandada solicito convivencia con sus hijas menores de edad con iniciales [REDACTED] y [REDACTED], y en virtud que el interés superior de las niñas es primordial en el presente asunto; Por lo que atendiendo el interés de las niñas menores de edad con iniciales [REDACTED] y [REDACTED], en base a su ejercicio a su derecho de vivir en Familia, atendiendo el contenido de los artículos 9 inciso 1 y 18 inciso 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, artículos 1 fracción I y II, 2 fracción II, 13 fraccionamiento IV, 22, 23 y 53 de la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, fundamentos legales en los que se reconoce que las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos y que se les debe garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, en base al interés superior de la niñez, en el que se debe considerar de manera primordial la decisión que lo beneficie en base a su derecho a vivir, convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular y que el derecho de custodia y convivencia, **al ser un derecho que le asiste a las niñas involucradas en el presente asunto**, en beneficio de ellas, por tal motivo **el suscrito decreta que la parte**

demandada quien es el progenitor [REDACTED] podrá convivir con sus hijas con iniciales [REDACTED] y [REDACTED], los días martes y miércoles de cada semana en un horario comprendido de diecisiete a diecinueve horas y los días domingo de cada quince días, en un horario de nueve a las dieciséis horas; debiendo recoger la parte demandada a sus hijas en el domicilio de la custodia en los días y horarios indicados y retornarlas a dicho domicilio; lo anterior atendiendo el siguiente criterio:

Registro digital: 2006445

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: XII.2o.4 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 1943

Tipo: Aislada

CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). Si el juicio se contrae al régimen de convivencia y custodia compartida de un menor, y se tramita conforme al título VII, capítulo I "De los juicios sumarios. Reglas generales" del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el Juez natural, previo a emitir su fallo, debe proveer de oficio el desahogo de pruebas periciales en materia de psicología y de trabajo social respecto a los progenitores y los ascendientes que demandan la convivencia, y destacadamente la que tenga en cuenta el sentir del menor, para tener un panorama objetivo **y establecer con mayores elementos, qué es lo más benéfico para éste, a fin de que no quede en un estado vulnerable.** Ello, en atención al principio de interés superior del niño, sustentado en los artículos 4o. y 133 de la Constitución General de la República, 3, 9, 12, 19 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 70, 71, 74 y 75 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa. **Es así, porque la convivencia armónica del menor con sus ascendientes, repercutirá sin duda en el desarrollo sano y equilibrado del infante, quien necesita del cariño y apoyo de sus progenitores y de sus abuelos, pero bajo un régimen de convivencia que le brinde seguridad y protección y eso puede decidirse allegándose de dictámenes de especialistas en la materia.** Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de ese mismo año, de observancia obligatoria en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República, establece que "el interés superior de la niñez" implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas. La aparición de ese concepto supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlo (a) y cuidarlo (a) , buscando siempre su mayor beneficio posible, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad, cuya función es clara y explícitamente de orden público e interés social. Dentro de este marco conceptual, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, desarrolló los lineamientos que derivan del artículo 4o. constitucional, esto es, el derecho de vivir en la familia de origen, reunirse con ella cuando por diferentes razones ha habido una separación, vincularse con ambos progenitores en casos de conflicto entre éstos, la obligación de velar porque los infantes sólo sean separados de sus progenitores mediante sentencia judicial que declare, válida y legítimamente, la necesidad de hacerlo y de conformidad con los procedimientos legales en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, así como el derecho a mantener el contacto y la convivencia con el progenitor de quien se esté separado. Determinó, además, que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, y que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y se estableció como obligación para todas las autoridades involucradas, en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de las medidas necesarias para su bienestar. Para ello, se toman en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, u otras personas que sean responsables de ellos, así como el deber y obligación de la comunidad y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, de respeto y auxilio en el ejercicio de sus derechos. En ese entorno constitucional, convencional y legal, previo a establecer un régimen de convivencia que implique sustraer al menor del medio en el que se ha desenvuelto a efecto de que conviva con sus progenitores y abuelos, se impone obligatorio el desahogo de los medios de prueba necesarios e indispensables que soporten una decisión en el juicio que privilegien el desarrollo psicológico sano y el bienestar del infante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 610/2013. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Y conforme al artículo 4º en su octavo, noveno y décimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios."

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

A su vez, el artículo 1º de la Ley de la Familia para el Estado de Baja California, establece que las disposiciones contenidas en la misma son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado, y a su vez los diversos artículos 2º, 4º, 6º y 7º de la misma, establecen:

"Artículo 2.- La familia es una institución social y civil con perspectiva permanente, integrada por personas vinculadas por lazos derivados del matrimonio, consanguineidad, afinidad o por algunas de las relaciones de parentesco en los términos del Código Civil del Estado de Baja California.

La familia se caracteriza por la relación íntima, duradera y solidaria de sus integrantes, quienes comparten en común usos, costumbres, tradiciones, principios y valores."

"Artículo 4.- Los miembros de la familia deben contribuir responsable y solidariamente a la convivencia estable e integrada de sus integrantes, así como al cuidado y la protección de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones."

"Artículo 6.- El Estado protegerá la integración y desarrollo de la familia con medidas de carácter político, económico, social y jurídico que contribuyan a consolidar la unidad y la estabilidad, a fin de que pueda cumplir su función específica de enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos, sociales e intelectuales esenciales para el desarrollo y bienestar de sus propios integrantes y de la sociedad."

"Artículo 7.- El Estado implementará políticas públicas adecuadas para la promoción y generación de condiciones que permitan la integración, la protección, el fortalecimiento y el desarrollo de la familia. Las políticas públicas deberán observar una perspectiva de familia, a fin de contribuir y expandir de manera transversal en los ámbitos jurídico, social, cultural, educativo y económico dicha perspectiva."

Aunado a lo anterior, el artículo 9º numerales 1 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen:

"1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño."

"3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño."

De igual manera, se le apercibe a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a efecto de que se abstenga de impedir la convivencia decretada en líneas anteriores; y a la parte demandada [REDACTED], para que cumpla con los días y horarios fijados para dicha convivencia; apercibidos que en caso no hacerlo sin justa causa se les aplicara en su contra como medida de apremio multa o arresto de conformidad a lo dispuesto en los artículos 73 fracción I y IV y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California; así mismo, hágase del conocimiento a la parte actora y demandada, que **para el caso de que impidan, obstaculicen u oculten o sustraigan a sus hijas con el propósito de que se no se lleve a cabo la convivencia ordenada por este Juzgado**, podrán ser sancionados por la comisión del delito de Sustracción de Menores e Incapaces previsto en los artículos 237 Bis y 237 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California.-----

Se previene a las partes [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]

██████████ cumplan con las recomendaciones emitidas dentro de la valoración psicológica realizada a las niñas ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████, por las psicóloga adscrita a la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia.

Así mismo, se desprende que las partes formularon sus alegatos de forma oral dentro de la audiencia de fecha diez de febrero del dos mil veintiséis, los cuales se dan íntegramente por reproducidos en aras del principio de la económica procesal, y en virtud de que la presente resolución fue procedente la acción, es innecesario entrar al estudio de dichos argumentos ya que en nada cambiaría el sentido de la misma.-----

IX.- Gastos y Costas.- Esta sentencia tiene el carácter de declarativa y durante el proceso ninguna de las partes obró con temeridad o mala fe, por lo que no se hace condenación en gastos y costas y cada una de ellas soportara las que hubiere erogado, atento a lo establecido por el artículo 141 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 81, 82, 83, 925, 926 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, es de resolverse como se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- La personalidad de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, asimismo ha sido procedente la Vía de Controversias del Orden Familiar, al igual que la competencia del Juez de los autos para conocer y resolver del presente Juicio.-----

SEGUNDO.- La Parte Actora, ██████████, acreditó los elementos constitutivos de su acción, y la Parte Demandada, ██████████ ██████████, compareció a juicio oponiendo excepciones, en consecuencia.-----

TERCERO.- Se decreta de manera definitiva que la **custodia de las niñas** ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████, será ejercida por la parte actora y progenitora de las niñas en mención ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, en el domicilio de custodia Calle ██████████ ██████████, Fraccionamiento ██████████, en ██████████, Municipio San Quintín, Baja California; conforme al considerando octavo de la presente resolución.-----

CUARTO.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia definitiva, en favor de sus menores hijas el **30% (treinta por ciento)** del total de los ingresos que perciba el demandado ██████████ ██████████, por su trabajo libre de los descuentos de ley.- -

En consecuencia, **gírese atento oficio al Representante Legal y/o Encargado de recursos Humanos y/o Nominas de la empresa** ██████████ ██████████, para efecto de que se deje sin efecto el oficio 266/2023-II de fecha doce de abril del dos mil veintitrés, y en su defecto tenga a bien proceder a descontar de manera definitiva en vía nomina el **30% (treinta por ciento)** del total de las percepciones que previos descuentos de Ley recibe por el trabajo que desempeña el demandado ██████████ ██████████, debiendo depositar la cantidad equivalente a dicho porcentaje a la parte actora ██████████ ██████████ en la tarjeta bancaria número ██████████ ██████████

██████████ de la **institución bancaria BBVA** en los días de pago acostumbrados en dicha empresa, lo anterior por concepto de Pensión Alimenticia para sus hijas ██████████ ██████████ y ██████████ **DE APELLIDOS ██████████**; y para el caso de que la parte demandada renuncie, se jubile o sea despedido, se le retenga el **50% (cincuenta por ciento)** de las prestaciones, para efecto de garantizar las pensiones futuras, mientras obtiene otra fuente de ingresos y sea entregada a la parte actora; conforme al considerando octavo de la presente resolución. -----

QUINTO.- El suscrito decreta que la parte demandada quien es el progenitor ██████████ **podrá convivir con sus hijas** con iniciales ██████████. y ██████████, **los días martes y miércoles de cada semana** en un horario comprendido de **diecisiete a diecinueve horas y los días domingo de cada quince días, en un horario de nueve a las dieciséis horas;** debiendo recoger la parte demandada a sus hijas en el domicilio de la custodia en los días y horarios indicados y retornarlas a dicho domicilio; conforme al considerando octavo de la presente resolución.

Se previene a las partes ██████████ y ██████████ ██████████ cumplan con las recomendaciones emitidas dentro de la valoración psicológica realizada a las **niñas** ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████, por las psicóloga adscrita a la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia.-----

SEXTO.- No se hace especial condenación en gastos y costas, según el considerando décimo segundo de esta resolución. -----

Notifíquese Personalmente.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Quintín, Baja California, **Licenciado Jorge Alberto Amezcua Castro**, ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Jannett Aradia Salgado Alvarado**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-----

Expediente número 823/2022-II (gba)

En el número **15,190 del Boletín Judicial** del Estado de fecha **19 de marzo del 2026**, se hizo la publicación de Ley. CONSTE. -----